



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: GUINALDA DEL CARMEN CARCAMO VILLAMIZAR
Demandado: DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA SA.
Radicado: No. 2021-00345-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora GUINALDA DEL CARMEN CARCAMO VILLAMIZAR.

I. Antecedentes.

La señora GUINALDA DEL CARMEN CARCAMO VILLAMIZAR, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA SA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) ordene a DATACRÉDITO EXPERIAN SA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. ...”.

III. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta que el 14 de abril del 2021, presentó solicitud ante DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA SA, en la cual solicitó respetuosamente la verificación y rectificación de la información que reposa en sus bases de datos.

Señala que desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 16 de julio del 2021, concedió la acción de tutela instaurada por la accionante.

T-2021-00341-01

Consideró el a-quo, que, la accionante efectivamente acreditó haber presentado derecho de petición al correo electrónico habilitado por el accionado y comunicado en su página web, por lo que no es de su recibo el argumento esgrimido por el accionado, y más aún que habiéndolo conocido en el trámite de esta tutela, no se pronunció frente a tal solicitud, respuesta que obviamente, debió ser notificada a la accionante. Visto ello, dispuso amparar el derecho fundamental a la Petición de la accionada.

V. Impugnación.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, sin manifestar las razones de su inconformidad.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si EXPERIAN COLOMBIA SA vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

• DERECHO DE PETICION.

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

T-2021-00341-01

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, la accionante manifiesta que el día 14 de abril del 2021, radicó derecho de petición ante EXPERIAN COLOMBIA SA, sin que, a la fecha de la presentación de la presente acción, haya obtenido respuesta a su solicitud.

El Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente observa el despacho que efectivamente la actora radicó vía correo electrónico, derecho de petición ante DATA CREDITO EXPERIAN el 14 de abril del 2021, en la dirección electrónica servicioalciudadano@experian.com, visible en el portal web de la accionada, para la recepción de peticiones.

No obstante, en el expediente no obra prueba que la accionada a la fecha haya brindado respuesta de fondo a la petición radicada por la señora GUINALDA DEL CARMEN, y que la misma haya sido efectivamente notificada.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00341-01

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho confirmará la decisión adoptada en relación al derecho de petición vulnerado, por cuanto a la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia y el curso de la presente, la parte demandada no acreditó haberle dado respuesta de fondo a la petición de la accionante.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2021-00341-01

Código de verificación:

152de5a1c7f37e1e23b46b36f480776a092457abacf273ea2b0c6c8317b3a983

Documento generado en 01/09/2021 05:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>